



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CGR-RRR-1518-19**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. A LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, por el señor **PABLO EMILIO QUIROZ DÁVILA**, actuando en su carácter personal y como ex director administrativo financiero del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), quien es mayor de edad, y de otras generales desconocidas, mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-CGR-1327-19, en la que se le determinó responsabilidad administrativa y una multa equivalente a un mes de salario, derivada de la auditoría financiera y de cumplimiento al estado de ejecución presupuestaria por el año dos mil nueve del INATEC, escrito compuesto de cuatro folios y que contiene los alegatos que le causa dicha responsabilidad, acompañó cédula de notificación y adjuntó documentos pertinentes compuestos de veintinueve folios útiles, por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

### CONSIDERANDO

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si el recurrente ya nominado, cumplió con el requisito de temporalidad y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que el recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, dado que dicho recurso lo interpuso en el último día hábil.

II

En el caso subjudice, el recurrente manifestó como parte de sus agravios que la sanción que se le impuso se derivó de dos hallazgos de incumplimientos de ley, que rechaza esa



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CGR-RRR-1518-19**

responsabilidad por los siguientes hechos: 1) Que el período auditado correspondió del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez fue forzado a abandonar su cargo de director general administrativo financiero de INATEC, fecha en la cual aún no se había realizado el informe de cierre de ejecución presupuestaria de la entidad auditada por no haberse agotado el tiempo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tanto las cifras cuestionadas en los dos hallazgos de incumplimiento de ley no fueron avaladas o certificadas por mi persona, además esa tarea debió concluirla el servidor público que me sucedió en el cargo, quien debió garantizar la regularización de información pendiente al SIGFA autónomo, además de garantizar la cuadratura de los ingresos y egresos dado que se estaba planificando el cierre de la ejecución en los primeros días del mes de marzo del año dos mil diez. Continúa exponiendo el recurrente respecto del primer hallazgo sobre el monto presupuestado fue menor que lo recaudado y presentado en la formulación del presupuesto del año dos mil diecinueve, esto obedeció a los ingresos de fondos propios de los centros de formación profesional como la de los ingresos del 2% que no fue remitida de los centros de formación profesional en los últimos meses para su debida regularización y por la falta de seguimiento después que me sacaron de la oficina para que abandonara el cargo. Respecto del segundo hallazgo de que en el informe de cierre de ejecución presupuestaria no se realizó la regularización de gastos en el año dos mil diecinueve, dado que no se reportó la rendición de gastos por asignación presupuestaria entregada en el mes de julio del año dos mil diecinueve y que no fue registrada en el sistema interno del INATEC ni en el SIGFA autónomo. Sobre este punto tal y como se explicó en el proceso de auditoría, esas partidas transferidas a la Escuela Taller y al Centro Bartolomé Colón, eran para inversiones físicas y sujetas a rendición de cuentas para su efectiva regularización, sin embargo, estos montos tenían un tiempo más flexible para su rendición por sus características de inversiones, y que los directores de los centros estaban obligados a rendir ante el nivel central a finales del año, sin embargo, hasta el dieciocho de febrero que fui exigido a abandonar la oficina, ellos no habían cumplido y la persona que me sucedió en el cargo no le dio seguimiento para que se regularizara. Que para demostrar las diligencias que realizó en relación a los dos hallazgos de auditoría que derivó en el establecimiento de la responsabilidad adjuntó matriz de diligencias con los soportes correspondientes donde instruyó la regularización de los ingresos y egresos de la entidad auditada por el período dos mil nueve, así como llamados de atención por no haber cumplido la elaboración de un plazo de descentralización de los centros de formación profesional.

### III

Vistos los alegatos corresponde ahora examinar si estos prestan méritos suficientes para revocar la responsabilidad administrativa que se le determinó, en el caso que nos ocupa los hallazgos de auditoría que derivó en el establecimiento de responsabilidad, se originó por la falta de supervisión para garantizar que todos los ingresos de la institución, provenientes de todas las fuentes de financiamiento y por la falta de regularización de gastos en el año dos mil nueve. Al respecto, se debe considerar que las operaciones contables objeto de los hallazgos tuvo su origen hace diez años a la fecha de la aprobación del informe de auditoría y de la resolución administrativa que fue en el año dos mil



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CGR-RRR-1518-19**

diecinueve, por otro lado, los hallazgos son de revelación en el informe de cierre, lo que no constituye un perjuicio económico sino una debilidad de control interno. Además debe considerarse que el recurrente en el tiempo de que ejerció sus funciones demostró haber realizado gestiones con respecto a los dos hallazgos señalados en el informe de auditoría, es decir, el señor Quiroz Dávila ejerció supervisión en las operaciones examinadas con respecto a la falta de informe al cierre de ejecución presupuestaria. Ahora bien, es razonable el alegato, de que la entidad aún contaba tiempo para la elaboración y su presentación del informe, lo que no fue posible hacerlo por el despido que fue objeto de su puesto laboral, por manera, que siendo estas las razones técnicas y jurídicas por las que se deberá revocar la responsabilidad administrativa objeto del presente recurso de revisión y así deberá declararse.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

### **RESUELVEN:**

PRIMERO: **HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **PABLO EMILIO QUIROZ DÁVILA**, actuando en su carácter personal y como ex director administrativo financiero del INATEC; en consecuencia, se revoca la responsabilidad administrativa y la sanción que le fue establecida al señor QUIROZ DÁVILA, y que está contenida en la parte resolutive segunda y tercera de la resolución administrativa de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con RIA-CGR-1327-19.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), para los efectos legales correspondientes.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número mil ciento sesenta y dos (1162) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes quince de noviembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**CGR-RRR-1518-19**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

LARJ  
Expediente